



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

PLAZA MATILDE MERCEDES c/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO s/REAJUSTES VARIOS

16228/2022

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Marzo de 2026.

VISTOS:

La Sra. Matilde Mercedes Plaza inicia demanda contra Estado Nacional-Ministerio de Desarrollo Productivo (Anteriormente Ministerio de Producción y Trabajo)- a fin de que se condene al pago del retroactivo adeudado, con más intereses, como consecuencia de la interrupción arbitraria, del pago del complemento jubilatorio, a cargo de la empresa Yacimiento Carbonífero Río Turbio, por el período que va desde el mes de mayo de 2018 hasta el mes de marzo de 2020, fecha en que se recompuso dicho concepto.

Relata, que es titular de una pensión derivada de la jubilación de su esposo, que se jubiló por invalidez como ex Trabajador Minero de YCRT percibiendo, a partir de 2008 por parte de la demandada el suplemento jubilatorio, además del haber previsional de pensión abonado por la ANSES, pero desde el mes de mayo de 2018 dejó de percibirlo. En su consecuencia, formuló el reclamo pertinente y al haber guardado silencio la demandada, inicia la presente demanda judicial.

Funda en derecho, ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

La demandada se presenta a contestar demanda en legal tiempo y forma. Opone la excepción de falta de personería en el representante legal de la actora y de inhabilidad de instancia. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Agrega que la actora percibe sumas de dinero en concepto de complemento jubilatorio conforme los recibos de haberes a partir de enero/20 y que desconoce que la Sra. Plaza haya enviado un telegrama o presentado algún reclamo relacionado con la falta de pago del suplemento en cuestión.

Funda, ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

Corrido el traslado de rigor y contestado, la Suscripta desestima las excepciones opuestas por la contraria. Apelada dicha decisión, la Sala II de la CFSS la confirma el 18/2/25.

Devueltas las actuaciones al Juzgado, la causa se abre a prueba y desistida la actora de la ofrecida junto con la demanda y sustanciada en su totalidad la de la contraria, se clausura el período probatorio.

Habiendo hecho uso del derecho de alegar ambas partes y agregados los alegatos presentados en formato digital, los autos quedan en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:



La cuestión a dirimir consiste en determinar si le asiste derecho a la actora, al cobro del complemento jubilatorio creado por el Decreto 1474/07 y Actas Acuerdo dejados de abonar por la demandada –YCRT- desde mayo/18 hasta marzo/20.

Antes de adentrarme en la cuestión de fondo, corresponde decir que no se encuentra controvertido que la Sra. Plaza goza de un beneficio de pensión derivada del fallecimiento de su esposo quien trabajó para YCRT desde el 21/2/85 hasta el 13/8/01 como Oficial Ajustador de 1º, dependiente de Div. Mantenimiento Electromecánica, en la sub Gerencia de Minas y que se había jubilado por invalidez (ver certificado adjunto a la demanda); que la Anses le otorgó oportunamente el beneficio de pensión derivada conforme ley 24241 y que hasta mayo/18 percibió, junto con su haber previsional de pensión, el suplemento dispuesto por el Decreto 1474/07. Asimismo resulta claro y demostrado, que a partir de marzo/2020 la demandada volvió a abonar el complemento para llegar al 82% del sueldo en actividad, correspondiente al cargo que ostentaba su esposo a la fecha de su jubilación.

Sentado ello, veamos que nos dice el decreto cuyo cumplimiento requiere la actora en su demanda.

El Poder Ejecutivo Nacional dicta el Decreto 1474/07, homologatorio del Acta Acuerdo suscripta por los representantes gremiales (ATE, Asociación del Personal Superior Profesional y Técnico de YCF, Luz y Fuerza, La Fraternidad y la Asociación Sindical del Personal Ferroviario de Conducción de Trenes) y los titulares de la Secretaría de Trabajo y de Seguridad Social de la Nación, en el cual quedó establecido el pago de un suplemento previsional, a los fines de alcanzar al 82% de la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones a la fecha del cese definitivo en el Yacimiento y en el Complejo Ferroportuario, el que se llamó “Suplemento Régimen Especial para los Trabajadores de Yacimientos Carboníferos Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos”.

Mediante las Actas Complementarias del 17/10/07, 26/5/09 y 23/6/10, se estableció que YCRT le abonaría al personal que se jubilase, un importe dinerario con carácter de complemento cuyo monto les garantizase un ingreso mensual equivalente al 82% de las remuneraciones normales y habituales que les correspondan según la categoría en que revistan en la actualidad.

No debemos olvidar que el fundamento del Decreto 1474/07 fue otorgar “...un reconocimiento en los ingresos de los trabajadores por las riesgosas y penosas condiciones en que desarrollan las tareas llevadas a cabo en el interior de la mina que, no obstante cumplimentar todas las medidas de seguridad en la materia, hacen mas vulnerable su salud por la concentración de sustancias nocivas para el organismo humano...”.

A la Sra. Plaza la Anses le otorgó el beneficio de pensión derivada ley 24241 donde se le abonó el complemento previsional instituido por el Decreto 1474/07 hasta que, en el mensual mayo/2018 y de forma arbitraria e unilateral, dejó de hacerlo.

Conforme la prueba acompañada por la actora y los dichos de la demandada, YCRT retomó el pago del suplemento en cuestión en marzo/2020, reconociendo entonces la obligación asumida oportunamente en las Actas Acuerdo que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

luego fueron homologadas mediante el Decreto 1474/07. Asimismo, no se observa de las constancias de la causa ni de la prueba acompañada al inicio que la demandada haya notificado fehacientemente la suspensión del pago del suplemento aquí reclamado, con lo cual devino a mi entender en una acción arbitraria.

Adelanto, que haré lugar a lo solicitado por la actora en la demanda y fundando la presente en la Doctrina de los Actos Propios, toda vez que la demandada no puede desconocer el pago del suplemento en cuestión ya que el mismo surgió de las Actas Acuerdo firmadas y luego homologadas por el decreto 1474/07 para luego, ir en contra de sus propios actos y ordenar su suspensión en forma arbitraria y unilateral. Destacando que, posteriormente en marzo/2020 reanudó el pago del complemento jubilatorio. En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que: “Por aplicación de la doctrina que sostiene que nadie puede alegar un derecho que vaya contra sus propios actos ni contradecir sus propios actos precedentes, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente (conf. CFSS, Sala I, in re: “Ortiz Iramain, Alejandro Rodolfo c/ A.N.Se.S.”, 31/10/00, sent. def. 89897).

Por todo ello, corresponde hacer lugar a la demanda instaurada y ordenar a la demandada el pago del complemento jubilatorio suspendido durante el período 05/18 al 03/20, de conformidad con el compromiso asumido por YCRT en las Actas Acuerdo homologadas por el Decreto 1474/07.

Las sumas adeudadas se liquidarán desde que cada una de ellas fue debida, conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re: “Spitale Josefa Elida c/Anses s/impugnación de resolución”, del 14/9/04).

Las costas se impondrán a la demandada vencida, conforme lo dispone el art. 68 del CPCCN.

Por todo lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales RESUELVO: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Matilde Mercedes Plaza contra el Estado Nacional –Ministerio de Desarrollo Productivo (Anteriormente Ministerio de Producción y Trabajo). 2) Ordenar a la demandada que en el plazo de 30 días de quedar la presente firme y consentida, proceda a abonar las sumas adeudadas en concepto de complemento jubilatorio (Decreto 1474/07) a cargo de Yacimiento Carbonífero Río Turbio correspondiente a los mensuales suspendidos -05/2018 hasta el 03/2020-, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de la presente con más los intereses calculados según la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA. 3) Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 68 del CPCCN). 4) En atención a la fecha de inicio de la presente demanda, difiérase la regulación de honorarios para la etapa de ejecución y para cuando exista en autos liquidación definitiva. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la Ley 27.423.

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes, a la Sra. Fiscal Federal, publíquese de conformidad con lo dispuesto en el Punto 7 in fine de la Acordada Nro. 10/2025 CSJN y oportunamente archívese.



SILVIA G. SAINO
Jueza Federal Subrogante

